



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto.</u>	Auto
<u>Proceso.</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-003-2020-00027-01
<u>Demandante:</u>	René Laurencio Pinto Villate
<u>Demandado:</u>	Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A.
<u>Juzgado de Origen:</u>	Tercero Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	Nulidad – ausencia de vinculación de litis consorte necesario

Pereira, Risaralda, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acta de discusión No. 91 de 09-06-2021

OBJETO DE DECISIÓN

Sería del caso entrar a resolver los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, sino fuera porque se observa la necesidad de declarar la nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. determina como causal de nulidad la ausencia de notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que debían ser citadas como partes. En ese sentido, el inciso final del artículo 134 *ibídem* determinó que cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el mismo.

2. El artículo 61 del CGP consagra la figura del litisconsorte necesario y el deber de su integración a la *litis*, que tiene como propósito procurar que se adopte una decisión de fondo e impedir que ello se vea truncado por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables, por cuanto la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos, por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o por disposición legal no sea posible hacerlo sin que concurren los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

3. El literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 271 *ibídem*, establece que la selección de cualquiera de los dos regímenes RAIS o RPM es libre y voluntaria por parte del afiliado, que a su vez deberá manifestar por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado; por lo tanto, si el empleador o cualquier persona natural o jurídica desconoce dicha libertad de elección, entonces no solo se hará acreedor de las sanciones pertinentes, sino en los casos como los de ahora, dará lugar a la ineficacia de la afiliación a ese régimen de pensiones.

Al punto se aclara que los efectos de la ineficacia de la afiliación al RAIS, es que esta nunca ocurrió, de tal manera que la decisión debe abarcar no solo a la primera AFP a la que se trasladó, sino también a las subsiguientes y por ello, la cuestión litigiosa debe resolverse de manera idéntica para todas.

4. René Laurencio Pinto Villate pretendió la nulidad del traslado o la ineficacia de la afiliación realizada el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad realizado a Colfondos S.A. (fl. 7 del documento 01 del índice electrónico del cuaderno de primera instancia).

5. El 28-01-2020 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira admitió el proceso ordinario laboral contra Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A. (fl. 94 del documento 01 del índice electrónico del cuaderno de primera instancia) y profirió sentencia el 10-03-2021 por medio de la cual declaró ineficaz el traslado realizado al RAIS el 16-07-1995 (Documento 26 del índice electrónico del cuaderno de primera instancia).

6. No obstante lo anterior, Colfondos S.A. y Porvenir S.A. al contestar la demanda indicaron que la demandante suscribió formulario de afiliación al RAIS el 16-07-1995

efectivo el 01-08-1995, luego, se trasladó a ING hoy Protección S.A. el 30-12-1998 efectivo el 01-02-1998 (esta entidad se encuentra ausente del proceso), posterior, se pasó a Porvenir S.A. el 31-10-2000 efectivo el 01-12-2000 y, finalmente, el 21-08-2001 retornó a Colfondos S.A.; información que se corrobora el certificado de Asofondos S.A. (documento 04 del índice electrónico del cuaderno de primera instancia).

7. Puestas de ese modo las cosas, resultaba imperativo la presencia de ING, pues a ese fondo de pensiones el demandante también realizó traslado dentro del RAIS, por lo que se incurrió en una causal de nulidad insaneable en tanto ING no fue parte dentro de este asunto.

En consecuencia, se declarará la nulidad de la sentencia proferida el 10-03-2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira (Documento 26 del índice electrónico del cuaderno de primera instancia) y en consecuencia las actuaciones surtidas en esta instancia, y a fin de renovar la actuación viciada de nulidad, la *a quo* deberá integrar debidamente el contradictorio con el sujeto pasivo de la contienda echado de menos, y para ello deberá dar cabal cumplimiento al artículo 61 del C.G.P.

Las pruebas practicadas conservarán validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, en tanto ellas no se encuentran afectadas por la nulidad a declarar, de conformidad con el artículo 138 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Tercera de Decisión Laboral,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO lo surtido en esta instancia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el 10-03-2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por René Laurencio Pinto Villate contra Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A.

TERCERO: A fin de renovar la actuación viciada de nulidad la *a quo* deberá integrar debidamente el contradictorio con la vinculación de ING hoy Protección S.A., para lo cual dará cumplimiento a las directrices contenidas en el artículo 61 del C.G.P.

CUARTO: Las pruebas practicadas conservan su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad.

SEXTO: ORDENAR devolver el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Sin constancia de notificación por estado de conformidad con el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b359d1ae7917e46e6f93037b7b773f2fa885f7f88c348afed49bea59b090f73c

Documento generado en 11/06/2021 07:02:18 AM